

Modificaciones introducidas por la Ley 35/2014 en la prestación por Cese en la Actividad de los Trabajadores Autónomos

-Prestaciones CATA-

Se modifica el ámbito subjetivo de la protección / régimen jurídico (art. 2)

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015
Artículo 2. Ámbito subjetivo de protección	Artículo 2. Régimen jurídico
<ol style="list-style-type: none">1. La protección por cese de actividad alcanza a los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo a los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, así como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.2. Respecto a la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios se estará a lo establecido en la disposición adicional octava.3. La protección por cese de actividad no resultará obligatoria en el caso de socios de Cooperativas comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que estas Cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que establezca un nivel de cobertura, en lo que respecta a las situaciones de cese de actividad, al menos equivalente al regulado en la presente Ley.	La protección por cese de actividad forma parte de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social, es de carácter voluntario y se rige por lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como, supletoriamente, por las normas que regulan el Régimen Especial de la Seguridad Social de encuadramiento.

Posiblemente esta sea la modificación más importante:

LA COBERTURA DE LA PRESTACIÓN CATA PASA A SER VOLUNTARIA E INDEPENDIENTE DE LA CONTINGENCIA PROFESIONAL

Se elimina la obligación de proteger las contingencias profesionales para acceder a esta protección ya que esto suponía *“una carga económica para el autónomo que no guarda relación financiera ni material con el sistema de protección por cese de actividad”*.

Se modifican algunos de los requisitos de acceso a la prestación (art. 4)

REDACCIÓN ANTERIOR

Artículo 4. Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección

1. El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a los trabajadores autónomos en los que concurran los requisitos siguientes:
- a) Estar afiliados y en situación de alta **y cubiertas las contingencias profesionales**, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar en su caso.
- [...]
- e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera con este requisito **pero se tuviera cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la protección**, el órgano gestor invitará al trabajador autónomo a que, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingrese las cuotas debidas, **en los términos que reglamentariamente se establezcan**.

[...]

REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015

Artículo 4. Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección

1. El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a los trabajadores autónomos en los que concurran los requisitos siguientes:
- a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en su caso.
- [...]
- ñ) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

- **Deja de exigirse la cobertura de las contingencias profesionales** como requisito de acceso a la prestación (en coherencia con la voluntariedad de la prestación indicada en el art. 2).
- Se hará **invitación al pago de cualquiera de las cuotas adeudadas a la Seguridad Social** -no prescritas-, tanto si las mismas forman parte del periodo de carencia exigido (12 meses previos al cese en la actividad), como sino.

Con la norma anterior si existía alguna de las 12 mensualidades previas al cese de actividad sin ingresar, se denegaba directamente la prestación sin hacer ningún tipo de invitación al pago.

Se suavizan y redefine la situación legal de cese de actividad por motivos económicos (art.

REDACCIÓN ANTERIOR

Artículo 5.1. Situación legal de cese de actividad (por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos)

Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizati-vos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad profesional.

En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.

En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando concorra alguna de las situaciones siguientes:

- 1) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, **en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos**. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos.
- 2) Unas ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que comporten, al menos, el **40%** de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.
- 3) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015

Artículo 5.1. Situación legal de cese de actividad (por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos)

Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizati-vos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad profesional.

En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio **o bien su transmisión a terceros. No obstante, el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada.**

Se entenderá que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad **en un año completo, superiores al 10% de los ingresos obtenidos en el mismo periodo**, excluido el primer año de inicio de la actividad.
- 2) Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el **30%** de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior.

- Se permite traspasar el local a un tercero o permanecer en él sin desarrollar actividades profesionales dentro (vivienda).
- Las causas económicas pasan de ser requisitos suficientes (*en todo caso*) a ser requisitos necesarios y tasados.
- Se reduce la exigencia de pérdidas económicas a un 10% de los ingresos en un año completo.
- Se reduce a un 30% de los ingresos por ejecuciones judiciales

Se suaviza la situación legal de cese de actividad para los TRADE's (art. 5.2 / 5.3)

REDACCIÓN ANTERIOR

Artículo 5.2 Situación legal de cese de actividad *(trabajadores autónomos económicamente dependientes)*

Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado de este artículo cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente, en los siguientes supuestos:

- a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.
- b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.
- c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015

Artículo 5.3 Situación legal de cese de actividad *(trabajadores autónomos económicamente dependientes)*

Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado de este artículo, cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente, en los siguientes supuestos:

- a) [...] b) [...] c) [...] d) [...] e) [...]

La situación legal de cese de actividad establecida en este apartado será también de aplicación a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo, y en el artículo 2 del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Se permite acceder a la prestación a los trabajadores autónomos económicamente dependientes a pesar de que no ostenten tal condición en la base de datos de la TGSS, siempre que realmente acrediten cumplir los requisitos para serlo .

Se aclara la situación legal de cese de actividad para los consejeros y administradores (art. - / 5.2)

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015
Artículo 5. Situación legal de cese de actividad <i>(trabajadores autónomos por aplicación de la D.A. 27ª LGSS)</i>	Artículo 5.2 Situación legal de cese de actividad <i>(trabajadores autónomos por aplicación de la D.A. 27ª LGSS)</i>
	La situación legal de cese de la actividad respecto de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por aplicación de la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se producirá cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas en los términos previstos en el apartado 1.a).1.º o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social.

El acceso a la prestación por cese de actividad del colectivo de consejeros y administradores incluidos en el RETA por aplicación de la Disposición Adicional 27ª de la LGSS se reguló en el art. 4.4 en el RD 1451/2011, de 31 de octubre, sin que existiera base en la Ley 32/2010, de 5 de agosto.

Se añade al art. 5 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, la referencia a este colectivo para dar cobertura legal al acceso a esta prestación al citado colectivo.

Se modifica la documentación acreditativa del cese legal de actividad por motivos económicos (art. 6.1.a)

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015
Art. 6. Acreditación de la situación legal de cese de actividad	Art. 6. Acreditación de la situación legal de cese de actividad
<p>Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos se acreditarán por:</p> <p>a) Los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, mediante una declaración jurada del solicitante, a la que habrán de acompañarse, en función del motivo alegado, los documentos de carácter contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial, en los que se hará constar la fecha de producción de los referidos motivos.</p>	<p>Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos se acreditarán mediante declaración jurada del solicitante, en la que se consignará el motivo o motivos concurrentes y la fecha de efectos del cese, a la que acompañará los documentos que seguidamente se establecen, sin perjuicio de aportarse, si aquel lo estima conveniente, cualquier medio de prueba admitido legalmente:</p> <p>a) Los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos se acreditarán mediante los documentos contables, profesionales, fiscales, administrativos o judiciales que justifiquen la falta de viabilidad de la actividad.</p>
<p>La solicitud de la prestación por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos requerirá de más documentación entre la que constará la declaración del IVA e IRPF necesariamente.</p>	<p>En todo caso se deberán aportar los documentos que acrediten el cierre del establecimiento en los términos establecidos en el artículo 5.1.a), la baja en el censo de actividades económicas y la baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social en el que estuviera encuadrado el solicitante. En el caso de que la actividad requiriera el otorgamiento de autorizaciones o licencias administrativas, se acompañará la comunicación de solicitud de baja correspondiente y, en su caso, la concesión de la misma, o bien el acuerdo de su retirada.</p> <p>Sin perjuicio de los documentos señalados en el párrafo anterior, la concurrencia de motivos económicos se considerará acreditada mediante la aportación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de la documentación contable que confeccione el trabajador autónomo, en la que se registre el nivel de pérdidas exigido en los términos del artículo 5.1.a).1.º, así como mediante las declaraciones del IVA, del IRPF y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas. En todo caso, las partidas que se consignen corresponderán a conceptos admitidos en las normas que regulan la contabilidad.</p> <p>El trabajador autónomo podrá formular su solicitud aportando datos estimados de cierre, al objeto de agilizar la instrucción del procedimiento, e incorporará los definitivos con carácter previo al dictado de la resolución.</p>

Se modifica la documentación acreditativa de otras causas legales de cese de actividad (art. 6)

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015
Art. 6. Acreditación de la situación legal de cese de actividad	Art. 6. Acreditación de la situación legal de cese de actividad
b) La fuerza mayor, mediante declaración expedida por los órganos gestores en los que se ubique territorialmente el negocio o la industria afectados por el acontecimiento causante de fuerza mayor, a la que se acompañará declaración jurada del solicitante del cese temporal o definitivo de la mencionada actividad. En dicha declaración se hará constar la fecha de la producción de la fuerza mayor.	b) El cese de actividad de los socios de las entidades capitalistas se acreditará mediante el acuerdo adoptado en junta, por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo. En el supuesto de cese en la prestación de servicios se requerirá la aportación del documento que lo acredite así como el acuerdo de la Junta de reducción del capital por pérdidas. En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto en los términos establecidos en el artículo 5.2.

- Se elimina de la Ley 32/2010, 5 de agosto, la documentación acreditativa que debe aportarse en los supuestos de fuerza mayor, por que lo que se debe entender que debe seguir aportándose la definida en el art. 5 del RD 1541/2011, de 31 de octubre.
- Se establece reglamentariamente la documentación que debe aportarse en los supuestos de cese de socios de entidades capitalistas.

Se modifica el plazo de nacimiento del derecho (art. 7.1)

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015
Artículo 7. Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad	Artículo 7. Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad
<p>[...] Dicho reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.</p>	<p>[...] Dicho reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del segundo mes posterior a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.</p>

Se retrasa un mes el nacimiento del derecho al disfrute de la prestación económica.

Se añade una excepción al cálculo de la duración y la base reguladora de la prestación para los trabajadores del Mar (art. 8.3 y art. 9.1)

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015
Artículo 8.3. Duración de la prestación económica	Artículo 8.3. Duración de la prestación económica
	e) En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, los períodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del período de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos períodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.
Artículo 9.1. Cuantía de la prestación económica por cese de actividad	Artículo 9.1. Cuantía de la prestación económica por cese de actividad
1. La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.	1. La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización, y además, los períodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del período de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y

Se añade una excepción al cálculo de base reguladora y de la carencia necesaria para acceder a la prestación, para el colectivo de trabajadores del Mar que pueden haber interrumpido su actividad por motivos de veda obligatoria.

Se modifica el tipo de cotización aplicable para financiar la prestación (art. 14.3)

REDACCIÓN ANTERIOR

Artículo 14. Financiación, base y tipo de cotización.

3. El tipo de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad será del **2,2%**, aplicable a la base determinada en el apartado anterior.

El tipo de cotización aplicable para mantener la sostenibilidad financiera de la protección por cese de actividad se fijará, anualmente, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con los estudios actuariales que procedan.

El coste de la prestación actualmente establecido en un 2,2% podrá variar anualmente, entre un 2,2% y un 4,0%, para garantizar la sostenibilidad de esta prestación.

En el año 2015 se mantendrá en el 2,2%.

REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015

Artículo 14. Financiación, base y tipo de cotización.

3. El tipo de cotización correspondiente a la protección de la Seguridad Social por cese de actividad, aplicable a la base determinada en el apartado anterior, se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley General de la Seguridad Social. No obstante, al objeto de mantener la sostenibilidad financiera del sistema de protección, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio establecerá el tipo de cotización aplicable al ejercicio al que se refieran de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El tipo de cotización expresado en tanto por cien será el que resulte de la siguiente fórmula:

$$Tc_t = G / BC * 100$$

Siendo:

t: año al que se refieran los Presupuestos Generales del Estado en el que estará en vigor el nuevo tipo de cotización

Tc_t: tipo de cotización aplicable para el año *t*

G: suma del gasto por prestaciones de cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año *t-2* hasta el 31 de julio del año *t-1*

BC: suma de las bases de cotización por cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año *t-2* hasta el 31 de julio del año *t-1*.

- c) No obstante lo anterior, no corresponderá aplicar el tipo resultante de la fórmula, manteniéndose el tipo vigente, cuando:

1.º Suponga incrementar el tipo de cotización vigente en menos de 0,5 puntos porcentuales.

2.º Suponga reducir el tipo de cotización vigente en menos de 0,5%, o cuando siendo la reducción del tipo mayor de 0,5% las reservas de esta prestación a las que se refiere el artículo 16.2 de la presente Ley previstas al cierre del año *t-1* no superen el gasto presupuestado por la prestación de cese de actividad para el año *t*.

- e) En todo caso, el tipo de cotización a fijar anualmente no podrá ser inferior al 2,2% ni superior al 4%.

Cuando el tipo de cotización a fijar en aplicación de lo previsto en este apartado exceda del 4%, se procederá sucesivamente a reducir el tipo hasta el límite de 2,2%.

Se modifica el destino del resultado positivo del ejercicio (art. 16.2)

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 2015
Artículo 16. Órgano gestor	Artículo 16. Órgano gestor
<p>[...]</p> <p>2. Los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas en su gestión de la prestación por cese de actividad habrán de afectarse a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas.</p>	<p>[...]</p> <p>2. El resultado positivo anual que las Mutuas obtengan de la gestión del sistema de protección se destinará a la constitución de una Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, cuyo nivel mínimo de dotación equivaldrá al 5 por ciento de las cuotas ingresadas durante el ejercicio por esta contingencia, que podrá incrementarse voluntariamente hasta alcanzar el 25 por ciento de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de dotación, y cuya finalidad será atender los posibles resultados negativos futuros que se produzcan en esta gestión.</p> <p>Una vez dotada con cargo al cierre del ejercicio la Reserva de Estabilización en los términos establecidos, el excedente se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, con destino a la dotación de una Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será asimismo la cancelación de los déficits que puedan generar las Mutuas después de aplicada su reserva de cese de actividad, y la reposición de la misma hasta el nivel mínimo señalado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.4 de la mencionada Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>En ningún caso será de aplicación el sistema de responsabilidad mancomunada establecido para los empresarios asociados.</p>

Se estipula el destino que ha de tener el resultado positivo anual obtenido en la gestión del sistema de protección del cese de actividad y se establece la ausencia de responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados en caso de falta de capital para hacer frente a los derechos reconocidos por prestaciones CATA.

EN RESUMEN...

La ley 35/2014 modifica los requisitos de los autónomos para acceder al sistema específico de protección por cese de actividad. Estos cambios se producen con el objetivo de “**suavizar los requisitos y formalidades que anteriormente se exigían**” a los autónomos y que “impedían, en la práctica, el legítimo disfrute del derecho”.

Del mismo modo, la norma pretende “**ampliar su ámbito a beneficiarios excluidos del mismo**” que, sin embargo, “se encuentran en situación de necesidad”.

PRINCIPALES MODIFICACIONES

- La más importante es que la cobertura pasa a **ser voluntaria**. Se **elimina la obligación de proteger las contingencias profesionales** para acceder a esta protección ya que esto suponía “una carga económica para el autónomo que no guarda relación financiera ni material con el sistema de protección por cese de actividad”. A partir de ahora, serán las normas del correspondiente Régimen Especial las responsables de regular la protección frente a las contingencias, “según aconsejen las características y riesgos de la actividad”.
- La invitación al pago procederá siempre que no se esté al corriente, al contrario de lo que antes sucedía, cuando solo se accedía si se tenía una carencia mínima necesaria de los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de actividad.
- Se extiende el acceso a la prestación dando cobertura a la existencia de pérdidas económicas superiores al 10%, mientras que **antes eran del 20-30%**, las cuales incluyen las ejecuciones judiciales administrativas.
- Se incluye el cese involuntario en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios.
- Se fija documentación específica para acreditar las causas legales de cese en la actividad.
- Se establece que el nacimiento de la prestación es a partir del 2º mes del cese, cuando antes era a partir